



# Tribunal Fiscal

Nº 10232-2-2017

**EXPEDIENTE N°** : 12999-2014  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto a la Renta y multa  
**PROCEDENCIA** : Lambayeque  
**FECHA** : Lima, 22 de noviembre de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por **con**  
R.U.C. N° , contra la Resolución de Intendencia N° 0760140007863/SUNAT, emitida el 27  
de junio de 2014 por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y  
de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las  
Resoluciones de Determinación N° 074-003-0018000 y N° 074-003-0018001 y las Resoluciones de Multa  
N° 074-002-0030002 y N° 074-002-0030003 giradas por Impuesto a la Renta de 2010 y 2011 y la  
comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que durante la fiscalización realizada al recurrente determinó que los 3 inmuebles analizados fueron adquiridos para su posterior enajenación, por lo que las ventas constituyeron rentas de tercera categoría, conforme a lo señalado en el acápite ii) del numeral 2 del último párrafo del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que quedó acreditado que las unidades adquiridas no fueron utilizadas como vivienda, no se les dio previamente ningún uso y fueron transferidas en el mismo estado que fueron compradas, los terrenos adquiridos tuvieron la condición de uso industrial Tipo 3, compatible con restaurantes, bares, cantinas, entre otros, con la posterior venta se obtuvieron ganancias entre el 100%, 124% y 133% y el tiempo transcurrido entre la adquisición de los inmuebles y su posterior venta fue de 11, 12 y 21 meses.

Que el recurrente sostiene que celebró un contrato de mutuo con , mediante el cual se le otorgó la suma de US\$ 1 270 280,40, con la finalidad de adquirir tres inmuebles para destinarlos a casas de campo o villas recreacionales, sin embargo, posteriormente tomó conocimiento que la zonificación del lugar en donde se ubicaban tales inmuebles era de uso industrial, por lo que decidió enajenarlos y pagar el Impuesto a la Renta de Segunda Categoría que le correspondía al ser una persona natural sin negocio.

Que indica que el acápite ii) del numeral 2 del último párrafo del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, citada como base legal en las resoluciones de determinación impugnadas, no permite a la Administración considerar que se encuentra ante una renta de tercera categoría, por lo que tales valores deben ser declarados nulos en aplicación del artículo 109° del Código Tributario.

Que añade que se ha tomado como precedente la Resolución N° 12353-2-2007, emitida por este Tribunal, sin embargo, en ella se utilizó una base legal distinta a la actual, ya que la normativa vigente, a diferencia de la anterior, no prescribía que la adquisición de inmuebles para su enajenación configurara renta de tercera categoría sino renta de segunda.

Que menciona que luego de la adquisición de los inmuebles, contrató los servicios profesionales de un arquitecto, que elaboró diversos proyectos para la construcción de una casa quinta para recreación unifamiliar y dos villas recreacionales, los cuales calificaron como gestiones previas para la construcción, lo que permitió acreditar que su intención fue la de construir casas de campo para su familia y en un eventual caso ser considerados como una fuente de ingresos si es que se abrían al público y que no solicitó la licencia de construcción al tomar conocimiento de la zonificación de los predios por parte de la Municipalidad Provincial de Lambayeque.

Que afirma que según la Administración, existió una clara intención de comprar para vender debido a la ganancia significativa obtenida, sin embargo, este hecho dependía de las reglas de valor de mercado establecido en el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta y sostener lo contrario implicaría incitar



# Tribunal Fiscal

Nº 10232-2-2017

tácitamente que los contribuyentes enajenen sus bienes conforme al costo de adquisición, lo que constituiría un incentivo perverso en contra del fisco.

Que precisa que en la Resolución N° 8753-3-2001, emitida por este Tribunal, se aprecia que el plazo entre la compra y venta de un bien debe ser breve para inferir que la adquisición tuvo como finalidad su próxima enajenación, lo que no sucede en el presente caso y, la afirmación de la Administración en el sentido que por tratarse de bienes inmuebles que no sufrieron variación, el tiempo que permanecieron en poder de la recurrente resulta breve, no tiene sustento lógico, pues el tiempo de permanencia de un bien no está en función a si fueron usados, sino simplemente del tiempo concreto y exacto que estuvieron en poder del titular.

Que expresa que no existe causal que la obligue a tributar por rentas de tercera categoría, ya que nunca incurrió en la habitualidad prevista por el artículo 4° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que al tratarse de ganancias de capital y operaciones efectuadas después del año 2004 debe tributar como renta de segunda categoría.

Que finalmente, manifiesta que no corresponde la emisión de las resoluciones de multa por infracción al numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, ya que la obligación del pago por la enajenación de los inmuebles de los períodos 2010 y 2011, fue cancelada como renta de segunda categoría.

Que en el presente caso, como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado al recurrente mediante Carta N° 120073239940-01 SUNAT y Requerimiento N° 0721120000493 (folios 448 a 450 y 460), la Administración reparó la base imponible del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2010 y 2011 por la venta de 3 inmuebles que fueron adquiridos para ser enajenados, lo cual constituyó renta afecta de tercera categoría, asimismo, para su determinación, procedió a reconocer su costo computable, además, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados.

## Resoluciones de Determinación N° 074-003-0018000 y N° 074-003-0018001 – Impuesto a la Renta de los ejercicios 2010 y 2011

Que el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que el referido impuesto grava las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos (inciso a).

Que el segundo párrafo del citado artículo señala que están incluidas dentro de las rentas previstas en el inciso a), las siguientes: 1) Las regalías, 2) Los resultados de la enajenación de: (i) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización, (ii) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación, 3) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

Que el inciso a) del artículo 28° de la aludida ley, establece que son rentas de tercera categoría las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuto o disposición de bienes.

Que de otro lado, el artículo 20° de la citada ley, señalaba que la renta bruta estaba constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtuviera en el ejercicio gravable, que cuando éstos provinieran de la enajenación de bienes, la renta bruta estaría dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total por dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose como tal al costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al

*f* *x* *o*



# Tribunal Fiscal

Nº 10232-2-2017

patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, ajustados de acuerdo a las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria.

Que el inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21º de la referida ley, establecía que tratándose de una enajenación, si el inmueble había sido adquirido por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, y si la adquisición era a título oneroso, el costo computable sería el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo con los Índices de Precios al por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Que en la Resolución N° 15496-10-2011, este Tribunal ha señalado que el legislador atribuye directamente como gravadas, entre otras, ciertas rentas como los resultados provenientes de la enajenación de inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación, calificándolas como rentas de tercera categoría, ello independientemente que el enajenante sea una persona natural, resultando relevante para tal efecto que dichas rentas provengan de las anotadas operaciones sin necesidad de una habitualidad calificada.

Que asimismo, conforme con lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02769-1-2014, a fin de determinar si el inmueble fue adquirido o no para ser vendido posteriormente, debe considerarse todos los hechos que han rodeado la realización de tales operaciones.

Que mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0722130001508, notificado el 23 de agosto de 2013 (folios 427 a 431), la Administración comunicó a la recurrente que en el mes de diciembre de 2009, realizó la compra de 3 unidades inmobiliarias ubicadas en

cuyas características eran para uso industrial, por los importes de US\$ 600 183,60 (por cada uno de los dos primeros inmuebles) y US\$ 670 096,80 (por el tercero de ellos), esto es, un importe total de US\$ 1 270 280,40, que fue obtenido a través del mutuo dinerario otorgado por la empresa , los cuales fueron posteriormente vendidos en los años 2010 y 2011 a US\$ 600 234,00, US\$ 700 000,00 y US\$ 1 500 000,00, respectivamente.

Que en atención a lo expuesto, concluyó que las rentas que se obtuvieron por las ventas calificaron como de tercera categoría, conforme con el literal ii) del numeral 2 del inciso a) del artículo 1º de la Ley de Impuesto a la Renta, al haber sido adquiridos para su enajenación por las siguientes razones: i) Los inmuebles eran de uso industrial, tal como consta en la Resolución de Gerencia N° 198/2009-MPL-GM-GIU; ii) La Municipalidad Provincial de Lambayeque informó que la zonificación que se dio a la ubicación de los inmuebles fue de corredor industrial y que de acuerdo con suelo era compatible con restaurantes, bares y cantinas, industrial elemental o complementaria; iii) Los inmuebles fueron adquiridos como inversión tal como constó en los contratos de mutuo dinerario que celebró y iv) Los inmuebles no fueron utilizados como vivienda, no se les dio ningún uso y se vendieron en el mismo estado que se compraron, por lo que le solicitó que desvirtuara dicha observación.

Que en respuesta, mediante escrito ingresado el 29 de agosto de 2013 (folios 64 a 70), el recurrente indicó que si bien en el contrato de mutuo mediante el cual obtuvo el dinero para comprar los inmuebles materia de autos, se indicó que dicha compra era una inversión, ello no estaba referido a la obtención de una ganancia; asimismo, señaló que según la Administración los inmuebles fueron adquiridos para uso industrial debido a que la zonificación donde estos se encontraban correspondía a la de "corredor industrial", sin embargo, no se tiene en cuenta que el promedio de personas que examina dicho aspecto antes de adquirir un inmueble es muy reducido, habiéndose efectuado la apresurada compra debido al reducido precio por el cual fueron ofertados, siendo por la zonificación y motivos de fuerza mayor (las deudas que tenía la empresa de la cual era titular), que tuvo que vender tales inmuebles.

Que añade que no resulta legal que la SUNAT asocie la no utilización de los inmuebles como vivienda a la adquisición de estos con el fin de ser enajenados, asimismo, indica que de la lectura de la Resolución



# Tribunal Fiscal

Nº 10232-2-2017

Nº 8753-3-2001, se colige que para este Tribunal, una renta será considerada dentro de la tercera categoría, si la enajenación se da en un breve periodo de tiempo desde su adquisición, lo que no ha ocurrido en el presente caso y si el monto por el que se vende el bien fue mucho mayor al que se pagó cuando fue adquirido, lo que sí ocurrió en esta transferencia, ya que debido al "boom inmobiliario" que se dio entre los años 2010 y 2011, los precios de los inmuebles aumentaron considerablemente.

Que posteriormente, por medio del escrito ingresado el 19 de setiembre de 2013 (folios 109 y 110), el recurrente señaló que adjuntaba información con la que probaba fehacientemente sus afirmaciones, dicha información constaba de una memoria descriptiva del anteproyecto de la casa que se habría pretendido construir, informes técnicos manifestando la imposibilidad de efectuar las construcciones, planos de ubicación y de los anteproyectos, entre otros.

Que en el Resultado del Requerimiento Nº 0722130001508, notificado el 26 de noviembre de 2013 (folios 423 a 425), la Administración señaló que el recurrente ha "empleado", "gastado", "invertido" en la compra de activos, el dinero que se le entregó a través del mutuo dinerario, los que posteriormente fueron enajenados, generando una ganancia a su favor y que no acreditó los motivos que lo habrían obligado a vender tales inmuebles, asimismo, pretender desconocer que los terrenos adquiridos se encontraban ubicados en una zona industrial, no enerva que su adquisición, por sus dimensiones (21 171,34 m<sup>2</sup>), como por su ubicación (zona industrial de conocimiento público), no se realizó con la finalidad de construir una vivienda, por lo que debido a que su enajenación se realizó en un tiempo menor a 12 y 21 meses, su intención fue de adquirirlos para una posterior enajenación, lo que calificó como renta de tercera categoría.

Que agregó que según las memorias descriptivas presentadas, se habrían iniciado las gestiones para la construcción de viviendas, sin embargo, de acuerdo con lo informado por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, el recurrente no solicitó licencias de construcción, asimismo, no adjuntó documentación que acreditara lo señalado en los informes técnicos de julio de 2010, además, en ellos se detallaban las obras del óvalo del cruce de la Panamericana Norte y la Av. Chiclayo, los cuales, en esa fecha, aún no estaban ejecutadas, por lo que perdían credibilidad.

Que por lo tanto, al no haber presentado el recurrente pruebas suficientes y no haber desvirtuado la imputación realizada, la Administración determinó que la renta obtenida por la venta de los 3 inmuebles adquiridos para su posterior enajenación, calificaron como de tercera categoría de acuerdo con el acápite ii) del numeral 2 del último párrafo del artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta, al haber quedado confirmado que los inmuebles no fueron utilizados como vivienda, no se le dio ningún uso y fueron transferidos en el mismo estado en que fueron comprados; tenían la condición de uso industrial Tipo 3 compatible con restaurantes, bares, cantinas, entre otros; con su posterior venta se obtuvieron una ganancia entre el 100%, 124% y 133%, lo que evidenció una utilidad considerable y el tiempo transcurrido entre la adquisición y su posterior venta fue corto, esto es, 11, 12 y 21 meses.

Que obra en autos copia de los Contratos de Mutuo Dinerario a Título Oneroso (folios 217 a 220), a través de los cuales en su calidad de mutuante, se obligó a entregar a la recurrente y su cónyuge en calidad de mutuarios, los importes de US\$ 600 183,60 y US\$ 670 096,80, para que pudieran cumplir con su propósito de invertir en la compra de los bienes inmuebles ubicados en distrito, provincia y departamento de Lambayeque con una extensión de 11 168,28 m<sup>2</sup>, 5 001,95 m<sup>2</sup> y 5 001,11 m<sup>2</sup>, respectivamente.

Que de la copia del testimonio de la escritura pública del 14 de diciembre de 2009 (folios 282 a 286), se advierte que el recurrente<sup>1</sup> (comprador) celebró un contrato de compra venta con<sup>2</sup> (vendedora), adquiriendo por el precio de US\$ 670 096,80 el inmueble ubicado en el

<sup>1</sup> De acuerdo a la cláusula adicional, su cónyuge prestó su consentimiento en la compra que efectuó el recurrente.

<sup>2</sup> Representada por :



# Tribunal Fiscal

Nº 10232-2-2017

con una extensión de 11 168,28 m<sup>2</sup>, proveniente del área mayor del predio rústico conocido como Parcela N° 27, respecto de la cual aquella obtuvo la respectiva lotización urbana para uso industrial Tipo 3, conforme con la Resolución de Gerencia N° 198/2009-MPL-GM-GIU de 26 de octubre de 2009, emitida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, la que incluyó el inmueble materia de transferencia, información que fue conocida por el comprador según se indicó en su cláusula primera.

Que asimismo, de la copia del testimonio de la escritura pública del 19 de diciembre de 2009 (folios 300 a 304), se advierte que el recurrente, conjuntamente con su cónyuge (compradores), celebraron un contrato de compra venta con \_\_\_\_\_ (vendedora), adquiriendo por el precio de US\$ 600 183,60 cada uno de los inmuebles ubicados en \_\_\_\_\_ con una extensión de 5 001,95 m<sup>2</sup> y 5 001,11 m<sup>2</sup>, respectivamente, proveniente del área mayor del predio rústico conocido como Parcela N° 27, respecto de la cual aquella obtuvo la respectiva lotización urbana para uso industrial Tipo 3, conforme con la Resolución de Gerencia N° 198/2009-MPL-GM-GIU de 26 de octubre de 2009, emitida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, la que incluyó los inmuebles materia de transferencia, información que fue conocida por el comprador según se indicó en su cláusula primera.

Que de otro lado, de la copia del testimonio de la escritura pública de 30 de noviembre de 2010 (folios 287 a 289), se observa que en tal fecha el recurrente y su cónyuge vendieron el inmueble ubicado en el \_\_\_\_\_ en favor de \_\_\_\_\_, por el importe de US\$ 1 500 000,00.

Que de la copia del testimonio de la escritura pública de 17 de diciembre de 2010 (folios 235 a 238), se observa que el recurrente y su cónyuge vendieron el inmueble ubicado en \_\_\_\_\_ en favor de \_\_\_\_\_ por el importe de US\$ 600 234,00.

Que de la copia del testimonio de la escritura pública de 16 de setiembre de 2011 (folios 305 a 315), se aprecia que el recurrente y su cónyuge vendieron el inmueble ubicado en el Lote N° 2, Manzana B, en favor de \_\_\_\_\_ por el importe de US\$ 700 000,00.

Que de lo expuesto se aprecia que el recurrente tuvo como propósito invertir en la compra de los mencionados inmuebles, para lo cual necesitaba contar con un capital de US\$ 600 183,60 y US\$ 670 096,80, los cuales fueron entregados en préstamo por \_\_\_\_\_ según se dejó constancia expresa en los Contratos de Mutuo Dinerario a Título Oneroso.

Que asimismo, se encuentra acreditado que el recurrente adquirió los aludidos inmuebles, por los importes de US\$ 600 183,60 (cada uno de los Lotes \_\_\_\_\_ Manzana B) y US\$ 670 096,80 (Lote N° 9, Manzana A), los cuales fueron vendidos por los importes de US\$ 1 500 000,00 (Lote N° \_\_\_\_\_ Manzana \_\_\_\_\_), US\$ 600 234,00 (Lote N° \_\_\_\_\_ Manzana \_\_\_\_\_) y US\$ 700 000,00 (Lote N° \_\_\_\_\_ Manzana \_\_\_\_\_), respectivamente.

Que además, según se indicó expresamente en las escrituras públicas de 14 y 19 de diciembre de 2009, al momento de la adquisición de los inmuebles, el recurrente tenía conocimiento que éstos eran lotes urbanos para uso industrial Tipo 3, los que eran compatibles con restaurantes, bares y cantinas, industria elemental o complementaria, industria liviana (incluye agroindustria), gran industria, grandes almacenes, talleres automotrices, grifos, locales deportivos, terminales de transporte y equipamiento de infraestructura, conforme con lo informado por la Municipalidad Provincial de Lambayeque mediante Oficio N° 009-2013-MPL-GM-GIU (folio 13)<sup>3</sup>, en tal sentido, su afirmación referida a que habría adquirido tales inmuebles, dos de ellos colindantes, con una extensión de 5 001,95 m<sup>2</sup> y 5 001,11 m<sup>2</sup>, cada uno, para vivienda y el tercero en la manzana contigua, con una extensión de 11 168,28 m<sup>2</sup>, para tener, además, otra vivienda, todos en zona industrial Tipo 3, carece de sustento.

Que en tal sentido, teniendo en cuenta que los préstamos en que incurrió el recurrente tuvieron como propósito la inversión en la adquisición de los citados inmuebles, así como que tuvo conocimiento

<sup>3</sup> Dicho oficio fue emitido en respuesta a la Carta N° 254-2013/2L0200, mediante la cual la Administración consultó a la Municipalidad Provincial de Lambayeque, sobre los usos que se puede dar a lotizaciones urbanas para uso industrial, tipo 3, así como, si los referidos predios podían ser utilizados para fines distintos al comercial como por ejemplo vivienda.



# Tribunal Fiscal

Nº 10232-2-2017

respecto de que éstos eran para uso industrial, además de la extensión y ubicación de cada uno, el tiempo de permanencia en su propiedad (11, 12 y 21 meses) y el margen de utilidad, son elementos que permiten verificar que la adquisición de los mencionados inmuebles tuvo como finalidad transferirlos a un mayor valor.

Que por lo expuesto, los ingresos obtenidos claramente calificaron como renta afecta de tercera categoría, conforme con lo establecido en el literal ii) del numeral 2 del segundo párrafo del artículo 1°, concordado con el artículo 28° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por otro lado, en los Anexos Nº 2 de los valores impugnados (folios 524 y 529), se aprecia que la Administración procedió a reconocer el costo computable de los bienes enajenados, conforme con lo establecido en el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en consecuencia, conforme con lo expuesto, procede confirmar la apelada en el extremo de las Resoluciones de Determinación Nº 074-003-0018000 y Nº 074-003-0018001, giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2010 y 2011.

Que lo señalado por el recurrente respecto a que el acápite ii) del numeral 2 del último párrafo del artículo 1° de la Ley del Impuesto a la Renta, citado como base legal en los valores impugnados, no permite a la Administración considerar que se encuentra ante una renta de tercera categoría, no resulta atendible, por cuanto conforme con el criterio expuesto en la Resolución Nº 15496-10-2011, el legislador calificó el supuesto establecido en dicha norma, como renta de tercera categoría, dado que al haber tenido la intención de enajenar los inmuebles adquiridos, se evidencia una operación derivada de comercio.

Que lo mencionado respecto a que adquirió tres inmuebles para destinárselos a casas de campo o villas recreacionales y que posteriormente tomó conocimiento que la zonificación del lugar era de uso industrial, no resulta atendible, por cuanto conforme con lo antes expuesto, al momento de la adquisición de los inmuebles el recurrente tenía conocimiento que éstos estaban ubicados en zona urbana para uso industrial Tipo 3, tal como se dejó constancia en las escrituras públicas de compra y venta del 14 y 19 de diciembre de 2009, por lo que tales hechos le restan fehaciencia a los Informes Técnicos, Memorias Descriptivas y Planos, elaborados por el Arquitecto Mario Pérez, para un proyecto de construcción de casa quinta para vivienda y recreación (folios 98 a 110), máxime que estos no tienen fecha cierta y claramente pudieron haber sido elaborados durante el presente procedimiento de fiscalización.

Que con relación a lo indicado respecto a que no se debía considerar para la imputación de renta de tercera categoría la ganancia que obtuvo al depender de las reglas de valor de mercado, se debe precisar que para la determinación materia de reparo, la Administración no solo tuvo en cuenta tal elemento sino todos los hechos que sucedieron desde la adquisición hasta la enajenación, con lo cual, conforme con lo expuesto, se concluyó que la intención de adquirir los inmuebles tuvo como finalidad su posterior enajenación; resultando válido considerar todos los acontecimientos que rodearon la realización de tales operaciones, conforme se dejó establecido en la citada Resolución Nº 02769-1-2014.

## Resoluciones de Multa Nº 074-002-0030002 y Nº 074-002-0030003

Que las Resoluciones de Multa Nº 074-002-0030002 y Nº 074-002-0030003 fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, sustentándose en la omisión de la recurrente a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de los ejercicios 2010 y 2011 dentro del plazo establecido, y considerándose como sanción un importe equivalente al 100% de la UIT, las cuales ascendían a S/. 3 600,00 y S/. 3 650,00 más intereses moratorios (folios 527 y 532).

Que el numeral 1 del artículo 176° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, aplicable al caso de autos, establece que constituye infracción relacionada con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente a 1 UIT, según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.



# Tribunal Fiscal

Nº 10232-2-2017

Que conforme a lo antes expuesto, se ha concluido que el recurrente obtuvo ingresos que se encontraran afectos al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de los ejercicios 2010 y 2011, por lo que se encontraba obligada a presentar las declaraciones juradas por dicho tributo y periodos, lo que no hizo, por lo que se configuró la comisión de la infracción materia de análisis, la que fue calculada conforme con lo establecido en la Tabla I del Código Tributario, en consecuencia corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Con los vocales Pinto de Aliaga y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia Nº 0760140007863/SUNAT de 27 de junio de 2014.

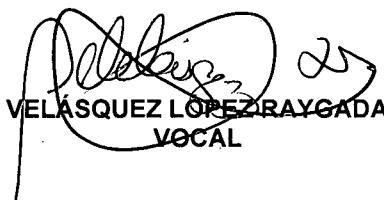
Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.



PINTO DE ALIAGA  
VOCAL PRESIDENTA



CASTAÑEDA ALTAMIRANO  
VOCAL



VELÁSQUEZ LOPEZ RAYGADA  
VOCAL

Charca Huascupe  
Secretario Relator  
CA/CH/WR/njt.